

Expediente: **4713/25**

Carátula: **MAEBA SRL C/ OVIEDO SILVINA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **01/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **OVIEDO, SILVINA DEL VALLE-DEMANDADO**

20245038128 - **MAEBA SRL, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4713/25



H106038734498

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: MAEBA SRL c/ OVIEDO SILVINA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°4713/25.-

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "MAEBA SRL c/ OVIEDO SILVINA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

Que la parte actora, **MAEBA SRL**, deduce demanda ejecutiva en contra de **OVIEDO SILVINA DEL VALLE**, por la suma de **\$3.737.300 (PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de cinco pagare firmados por el demandado, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Postula que la consumidora ejecutada se domicilia en Banda del Río Salí, por lo que corresponde decretar de oficio la incompetencia de este Juzgado para entender en la causa y remitir al Juzgado de igual fuero del Centro Judicial del Este, Banda del Río Salí conforme el artículo 84 de la LOPJ.

Con sustento en aquella postura estima que, en el marco de ejecuciones iniciadas contra consumidores, prima la normativa de orden público (Art. 36 de la LDC y 52 de la LTC) por sobre la norma procesal local que dispone que la competencia en razón del territorio resulta prorrogable (Art. 99 del CPCCT).

Menciona que la interpretación encuentra sustento en la ratio legis del Art. 36 (que es coincidente con el Art. 52 inc. a de la LTC), y que consiste en considerar abusiva la supresión u obstaculización del ejercicio de acciones o recursos por parte del consumidor (Cf. BOQUÍN, Gabriela F – RODRÍGUEZ, Gonzalo M.; La defensa del consumidor; Ed. D&D; Buenos Aires; Año 2017; Pág. 60).

En tal sentido y de forma coincidente a lo dictaminado por la Sra. Fiscal, la Excma Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces. - Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, entiende que la posibilidad de prorrogar la jurisdicción, produciéndose un desplazamiento de la competencia territorial, constituye una facultad otorgada a las partes; "pacto de foro prorrogando" que se reputa válido pues, tal como expresa Podetti en su "Tratado de la Competencia", la cláusula que fija un domicilio especial y prorroga la jurisdicción (competencia) territorial es válida y produce sus efectos cualquiera sea el domicilio de las partes, lugar de celebración del contrato y de la entrega o pago, siempre que no se lesione el orden público (op. cit., pág.536). En tal sentido explica que la Ley de Defensa del Consumidor tiene carácter de orden público (art.65), razón por la cual las reglas de competencia establecidas en ella no pueden ser modificadas por voluntad expresa o implícita de las partes, estipulando expresamente el art. 36 que serán nulos los pactos en contrario."

Al respecto la jurisprudencia ha expresado: que los instrumentos nacidos de una relación de consumo se deben aplicar las normas de orden público que regulan tal relación.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo C. 109.305, "Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro Rene s/ Cobro Ejecutivo" del 1° de septiembre de 2010, estableció que: si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título (cfme. art. 542 C.P.C.C.), es posible una interpretación de la regla aludida a la luz de los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240). En ese orden, admitió que los jueces declaren de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación (mediante elementos serios y justificados) de la existencia de una relación de consumo de las mencionadas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Precisamente, la ley 24.240 -normativa de orden público (art. 65, ley citada)- introduce en su artículo 36 una disposición de competencia territorial no disponible por las partes y que conforme la cual será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por dicha norma - operaciones financieras para el consumo y de créditos para el consumo-, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal del domicilio real del consumidor.

Cabe señalar que esta especial disposición de competencia territorial, de orden público e indisponible para las partes, no puede quedar excluida por la aplicación de disposiciones preexistentes de competencia previstas para los procesos de ejecución (arts. 1, 2, 101 y 102 D/L.5965/63; 1 y 2 C.P.C.C.), respecto de las cuales, presenta jerarquía constitucional superior (art. 31 Const. Nac.).

En el caso concreto se encuentra fehacientemente probado que la parte demandada posee domicilio en calle 9 de Julio N° 57, entre Cosquin y 9 de Julio, Banda Del Río Salí, Tucumán, esto se ve corroborado por la documentación obrante en la causa y de la misma presentación de la parte actora. Por ello existiendo una relación de consumo la cual se haya delimitada en virtud de la calidad de la parte actora, corresponde la aplicación del artículo 36 de la ley 24.240, como acontece en la especie, por consiguiente, el juez natural para entender en el proceso debe ser aquél del domicilio real del deudor (arts. 1, 2, 3, 36 y 37 ley 24.240) ya que de lo contrario se estaría impidiendo su acceso a la justicia, al tener que presentarse en extraña jurisdicción para hacer valer el planteo de incompetencia. No cabe en supuestos como el de autos admitir la prórroga tanto frente a la

incomparencia del demandado ni habilitar a un juez de extraña jurisdicción que se atribuya una competencia que el demandado se vería impedido, por razones de distancia o económicas, de controvertir. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) - Sala Segunda, causa 116737, caratulada: "D´ALESSANDRO, CLAUDIA BEATRIZ C/ ZANETTI, DANIEL GUSTAVO y otro/a S/ COBRO EJECUTIVO", Sentencia del 01/10/2013; y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores - 29/06/2011).

Del texto de la norma de la LOPJ en su Capítulo IV donde se menciona al Centro Judicial Del Este, en específico en su Art. 90 bis.- dispone en relación al asiento de su jurisdicción: El Centro Judicial Este tiene asiento en la ciudad de Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta, y tiene como jurisdicción territorial los departamentos de Cruz Alta, Burruyacu y Leales.

En este contexto y a fin de evitar el dictado de una sentencia que a la postre sea declarada nula por las razones expresadas, con el consiguiente desgaste jurisdiccional que ello traería aparejado, en virtud de lo expresado y siguiendo el criterio sentado en los fallos recién referidos, declaro la incompetencia de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones para entender en la presente causa, debiendo remitirse las mismas al tribunal que corresponda por intermedio de Mesa de Entradas.

RESUELVO

DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones para entender en las presentes actuaciones, en mérito a lo ponderado. En consecuencia, firme la presente, Secretaría remita el expediente por intermedio de Mesa de Entradas al tribunal que por turno corresponda.

HÁGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

Cuarta Nominación

Actuación firmada en fecha 30/09/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/58a9a9e0-9e19-11f0-b1d4-7b2f1343a4fd>